

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

2836

ORDEN de 26 de enero de 1976 por la que se modifica el artículo 727 del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos.

Ilustrísimo señor:

El artículo 727 del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos determina las indicaciones de servicio tasadas que pueden emplearse en el uso de la correspondencia telegráfica.

Tales indicaciones de servicio tuvieron por objeto, en su origen, ofrecer a los usuarios una mayor gama de prestaciones complementarias a los mensajes impuestos, pero el constante perfeccionamiento y ampliación de los sistemas de telecomunicación y la positiva evolución de las circunstancias socio-económicas del país hicieron decaer en gran parte el empleo de dichos servicios complementarios, hasta tal punto que su actual demanda no justifica el mantenimiento de los mismos.

Por otra parte, la Administración, atenta a la simplificación de sus métodos operativos en aras de una mayor eficacia, celeridad y economía, estima la procedencia de suprimir aquellas indicaciones de servicio, hoy en desuso, al igual que lo vienen practicando las Administraciones extranjeras y muy particularmente las europeas.

Con el fin de ajustar dichas indicaciones a la realidad presente y mantener un criterio uniforme tanto en el régimen interior como en el internacional, resulta aconsejable modificar el artículo 727 del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el apartado 3.º del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del Estado y a propuesta de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifica el artículo 727 del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos, el cual queda redactado como sigue:

«Artículo 727. Indicaciones de servicio tasadas.

1. Para los servicios especiales propiamente dichos:

Telegrama urgente	=urgente=
Telegrama con respuesta pagada	=RPx=
Telegrama con acuse de recibo	=PC=
Telegrama a remitir por correo	=Correo=
Telegrama a entregar en Lista de Correos	=GP=
Telegrama a entregar en Lista de Telégrafos ...	=TR=
Telegrama cuya entrega se ha pedido se haga en fecha determinada	=Entregarx=
Telegrama a transmitir al destinatario obligatoriamente por teléfono	=TFx=
Telegrama a transmitir al destinatario por su línea télex	=TLXx=

Para telegramas de servicio especial:

Telegrama meteorológico	=OBS=
Telegrama de prensa	=PRENSA=

En las indicaciones que contienen una x, ésta se reemplaza, respectivamente, por la cantidad pagada para la respuesta, fecha en que ha de efectuarse la entrega, número de teléfono o del abonado télex. Las expresiones añadidas completan la indicación de servicio tasada de la que forman parte.

2. (1). Las indicaciones de servicio tasadas previstas en el Reglamento que representan servicios especiales que el expedidor desea utilizar serán escritas por éste en la forma que le sea más conveniente, pero su tasación y transmisión se efectuará exclusivamente en la forma abreviada arriba indicada. El funcionario tasador envolverá en una curva cerrada la indicación escrita por el expedidor en forma distinta de la reglamentaria y la sustituirá por la fórmula abreviada correspondiente, escribiéndola inmediatamente antes de la dirección colocada entre dos dobles rayas. (Ejemplo: =PC=).

(2) Cuando en un telegrama haya varias indicaciones de servicio tasadas, las fórmulas =OBS=, =urgente=, =PRENSA=, que sirven para indicar la categoría de aquél, se colocarán en primer término, y en el caso de que un telegrama de prensa sea también urgente, la indicación =URGENTE= precederá a la indicación =PRENSA=.

Segundo.—La presente modificación entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; quedando derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1976.

FRAGA IRIBARNE

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE TRABAJO

2837

ORDEN de 24 de enero de 1976 por la que se asimilan a efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social determinadas categorías profesionales de la Ordenanza de Trabajo en Peluquerías de Señoras y Caballeros, Institutos de Belleza, Salones de Manicura y Pedicura, Establecimientos de Baños, Saunas, Gimnasios y similares.

Ilustrísimos señores:

Aprobada la Ordenanza de Trabajo en Peluquerías de Señoras y Caballeros, Institutos de Belleza, Salones de Manicura y Pedicura, Establecimientos de Baños, Saunas, Gimnasios y similares, de 28 de febrero de 1974, se hace necesario llevar a cabo la asimilación, a efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, de determinadas categorías profesionales, comprendidas en las nuevas actividades profesionales que la Ordenanza regula. Al propio tiempo, se estima procedente assimilar a un mismo grupo de la Tarifa, independientemente del tipo de establecimientos en que presten sus servicios, las categorías profesionales de manicura y pedicura, habida cuenta de la equivalencia de funciones que para ambas establece la Ordenanza.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el apartado b) del número 1 del artículo 4.º de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, previo informe de la Dirección General de Trabajo y oída la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Las categorías profesionales que a continuación se enumeran comprendidas en la Ordenanza de Trabajo en Peluquerías de Señoras y Caballeros, Institutos de Belleza, Salones de Manicura y Pedicura, Establecimientos de Baños, Saunas, Gimnasios y similares, aprobada por Orden de 28 de febrero de 1974, quedan asimiladas a los grupos de la Tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social siguientes:

Categorías profesionales	Grupo de la Tarifa
Profesionales	
En Peluquerías de Caballero:	
Oficial Mayor	3
Oficial Especial	8
Manicura	8
En Peluquerías de Señora:	
Oficial Mayor	3
Ayudante o Ayudanta	9
Manicura	8
En Institutos de Belleza:	
Profesora de Belleza o Esteticista	4
Oficial o Especialista en tratamientos de Belleza	8

Categorías profesionales	Grupo de la Tarifa
Masajista	8
Ayudante	9
Manicura, Pedicura y Depiladora	8
En Salones de Manicura, Pedicura y Depilación:	
Manicura, Pedicura y Depiladora	8
Ayudante	9
En Establecimientos de Baños:	
Encargado de Baños	3
Profesor de Natación	2
Bañero-Socorrista	8
Camarero o Camarera de Cabina	9
Taquillera	6
Maquinista	8
Fogonero-Ayudante	9
En Establecimientos de Saunas:	
Encargado	3
Masajista	8
Bañero	8
En Gimnasios:	
Encargado	3
Profesor de Gimnasia	2
Masajista	8
Monitor de Gimnasia	5
<i>Personal administrativo</i>	
Jefe administrativo	3
Oficiales	5
Cajero	5
Auxiliar	7
Recepcionista	7
Telefonista	7
<i>Personal subalterno</i>	
Ordenanza	6
Limpiabotas	9
Limpiadora	10
Botones	11
<i>Personal de oficios varios</i>	
Oficial de primera	8
Oficial de segunda	8
Peón	10

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 24 de enero de 1976.

SOLIS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

2838

ORDEN de 24 de enero de 1976 por la que se regula la aportación de las Entidades y Organismos obligados al sostenimiento del Servicio Común de la Seguridad Social, Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, para el ejercicio económico de 1975 y las aportaciones a cuenta para el de 1976.

Ilustrísimos señores:

La disposición transitoria sexta de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974 prevé la subsistencia con el carácter de Servicio Común de la Seguridad Social, con las funciones y competencias que le atribuyen las disposiciones vigentes, del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, creado por Decreto 792/1961, de 13 de abril, y regulado por Orden de 9 de mayo de 1962.

Elaborado el presupuesto del Fondo Compensador, correspondiente al año 1975, que refleja el cálculo de las atenciones a satisfacer en dicho ejercicio, la Junta Administrativa de dicho Fondo, de conformidad con lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 y en la norma segunda del artículo 25 de la Orden del Ministerio de Trabajo de 9 de mayo de 1962, ha propuesto a la Dirección General de la Seguridad Social el porcentaje que ha de aplicarse sobre las cuotas recaudadas o satisfechas en el año 1974, a fin de determinar la aportación definitiva de las Entidades Gestoras, Mutuas Patronales y Empresas o Entidades que colaboran voluntariamente en la gestión del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, en el ejercicio económico de 1975, de acuerdo con el presupuesto antes citado. Asimismo dicho porcentaje será de aplicación a las cuotas satisfechas o recaudadas durante el año 1975 para determinar los ingresos que a cuenta de la aportación definitiva que se fije para el ejercicio económico de 1976 han de ingresar trimestralmente, durante dicho año, las Entidades y Organismos antes citados.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Porcentaje aplicable al ejercicio 1975.

1.1. El porcentaje para determinar la aportación definitiva de las Entidades Gestoras y Mutuas Patronales al sostenimiento del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Servicio Común de la Seguridad Social, en el ejercicio económico de 1975, se fija en el veinte coma cuarenta y tres.

1.2. Dicho porcentaje se aplicará asimismo para determinar la aportación definitiva, en el ejercicio económico antes citado, de las Empresas o Entidades autorizadas para colaborar voluntariamente en la gestión del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Art. 2.º Liquidación complementaria para regularización del ejercicio 1975.

2.1. De acuerdo con el porcentaje fijado en el artículo anterior, la liquidación complementaria que por regularización del ejercicio económico de 1975 han de practicar las Entidades y Mutuas Patronales será el resultado de aplicar el porcentaje del uno coma treinta y uno, sobre las cuotas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales recaudadas durante el ejercicio económico de 1974.

2.2. La liquidación complementaria que han de practicar las Empresas o Entidades autorizadas para colaborar voluntariamente en la gestión del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales será el resultado de aplicar el porcentaje del uno coma treinta y uno, sobre el importe de las cuotas por invalidez permanente y muerte y supervivencia, satisfechas por las mismas durante el ejercicio económico de 1974, incrementado en un cincuenta por ciento.

2.3. Las cantidades resultantes de la liquidación complementaria indicada se ingresarán en el Fondo Compensador de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera.—Las cantidades globales que correspondan a las Mutualidades Laborales, comprendidas dentro del ámbito de actuación de la Caja de Compensación del Mutualismo Laboral, se ingresarán previamente en la misma, a cuyo fin cada una de dichas Mutualidades Laborales practicará dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, la liquidación correspondiente en la citada Caja de Compensación, la cual pondrá a disposición del Fondo Compensador las cantidades entregadas, dentro de los diez días siguientes a la expiración de dicho plazo.

Segunda.—La Mutualidad Nacional Agraria, Mutualidad Laboral de Artistas, Mutualidad Nacional de Trabajadores Ferroviarios e Instituto Social de la Marina ingresarán directamente en el Fondo Compensador sus liquidaciones correspondientes dentro del plazo de quince días fijado en la regla anterior.

Tercera.—Las cantidades globales que correspondan a las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, integradas en la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social, se ingresarán previamente en la misma, a cuyo fin cada una de dichas Mutuas Patronales practicará dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, la liquidación correspondiente en la citada Confederación, la cual pondrá a disposición del Fondo Compensador las cantidades entregadas, dentro de los diez días siguientes a la expiración de dicho plazo.